



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00085 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I.C. LIBI S.A.S.
Demandado	TRONEX S.A.S.
Decision	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y considerando que la presente demanda, reúne los presupuestos formales consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, además que, del título valor aportado, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 del mismo estatuto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem.

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **C.I.C. LIBI S.A.S.** y en contra de **TRONEX S.A.S.**, por la suma de cuatrocientos veintinueve millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$429.225.454,00), por concepto del capital contenido en la factura GX-25, expedida el 21 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, denominado: "TRONEX BATTERY COMPANY" e identificado con matrícula mercantil N° 21333716-02. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Previo a decretar el embargo de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., con el fin de que se

sirva informar los productos financieros que posee la sociedad TRONEX S.A.S.

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Quinto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, en forma personal, o por aviso, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado Pedro José Corena Mercado, portador de la T.P. 159.468 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Octavo: Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho, Sara Posada Molina, identificada con C.C. 1.036.674.623.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d8b7d89d282ff46eb0ed6fafa0316284f5b94bdb00495ab00d07c6d271881

a

Documento generado en 03/08/2020 11:27:14 a.m.